

Expediente Núm. 218/2011
Dictamen Núm. 13/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de julio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de noviembre de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída, ocurrida el día 27 de octubre de 2008 en la calle (“peatonal”), que dice fue provocada cuando “tropezó con una de las tapas de saneamiento del alcantarillado que se encuentra en el pavimento de la calle, por estar esta mal instalada, al faltar remate alguno entre la propia tapa y el pavimento, existiendo una zona que bordea la circunferencia de la tapa donde queda una cavidad”.

Sobre los daños, indica que “tuvo que ser auxiliada por una ambulancia (...), siendo trasladada” al Hospital, y “ha necesitado intervención quirúrgica y un largo periodo de rehabilitación”, por lo que reclama una indemnización por importe total de cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro euros con veinte céntimos (46.484,20 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 5 días de estancia hospitalaria, 327,40 €; 382 días impeditivos, 20.322,40 €; 25 puntos de secuelas, 19.861 €, y 10 puntos de perjuicio estético, 5.973,40 €.

Añade que el siniestro “fue presenciado por los testigos que convenientemente prestarán declaración sobre los hechos en el momento oportuno”.

Acompaña a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe de la Unidad de Soporte Vital Básico, en el que se recoge que recibido aviso a las 9:30 horas del día 27 de octubre de 2008, se encuentran una mujer accidentada, de 77 años, consignándose “caída casual por tropiezo. Refiere traumatismo en muñeca” derecha. b) Informe del Área de Urgencias del Hospital, del mismo día del accidente, que señala también “caída casual” con traumatismo facial y “fractura 1/3 distal radio”. c) Hoja de intervención quirúrgica de la citada fractura. d) Informe de alta del Servicio de Traumatología por mejoría, de fecha 14 de noviembre de 2008. e) Informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, en el que consta como fecha del alta el 17 de noviembre de 2009 y como comentario que “la afectación de la muñeca es importante” y que “desde el punto de vista rehabilitador ya no vamos a conseguir más y se le da de alta con las secuelas descritas”. f) Informe del Servicio de Traumatología, evacuado el 23 de marzo de 2010 a solicitud de la paciente, en el que se indica que no se aprecian “cambios artrósicos significativos”. g) Fotografías del lugar de la caída, en las que se observa un registro de saneamiento, desconchado a su alrededor, en el eje de una calle amplia que cuenta con un espacio diferenciado de acera en ambas márgenes, y cuya tonalidad contrasta con el color oscuro de la chapa metálica.

2. Requerida la interesada para que concrete "el lugar exacto donde sufrió la caída", con advertencia de que "si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición", aquella presenta un escrito el día 22 de febrero de 2011 identificando el punto exacto del siniestro.

3. Mediante Resolución del Concejal de Gobierno de Agua, Saneamiento y Medio Ambiente fechada el 3 de marzo de 2011, se ordena la incoación del procedimiento y el nombramiento de instructor, siendo notificada a la interesada, a la correduría de seguros del Consistorio, a la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento y a la interesada los días 18, 21 y 23 de marzo de 2011, respectivamente.

4. Con fecha 29 de marzo de 2011, la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento presenta un informe en el registro municipal en el que indica que, "girada visita de inspección por el personal técnico (...), se ha podido constatar la existencia de un registro de saneamiento (...) en correctas condiciones de funcionamiento", y que si bien "el pavimento circundante (...) se encuentra desconchado", este no es un "elemento de nuestra responsabilidad".

Asimismo, pone de relieve la falta de soporte probatorio del relato de la interesada.

5. Mediante oficio notificado a la perjudicada, a la correduría de seguros y a la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento el día 20 de mayo de 2011, se les comunica la apertura del trámite de audiencia, por un plazo de diez días, a fin de que puedan "alegar por escrito y presentar los documentos y justificaciones que estimen convenientes", facilitándoseles una copia de los documentos obrantes en el expediente.

No consta que se hayan formulado alegaciones. Únicamente presenta la concesionaria del servicio de aguas y saneamiento un informe, el 31 de mayo de 2011, al que adjunta el anterior de 29 de marzo de 2011.

6. El día 18 de julio de 2011, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que la responsable de la reparación del daño sufrido sería la empresa concesionaria del servicio de aguas. No obstante, señala que no hay prueba de las circunstancias de la caída y que, "aun suponiendo que el accidente hubiera ocurrido como describe la reclamante", el "descascarillado" no reviste "entidad suficiente" y es "fácilmente evitable".

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de julio de 2011, registrado de entrada el día 1 del mes siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm. , adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de noviembre de 2010, constando en la documentación obrante en el expediente que el tratamiento rehabilitador de las lesiones derivadas del accidente se extendió hasta el día 17 de noviembre de 2009, momento en el que quedan fijadas las secuelas, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Falta, en rigor, la incorporación del informe de los servicios afectados -los responsables de la conservación de vías y registros-, sin que quepa sustituirlo por el emitido por la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento, máxime cuando no se le solicita a esta que informe a tal fin y, además, en el aportado por la misma se manifiesta que el desconchado en

derredor de las tapas de registro no es un “elemento” de su “responsabilidad”. Ello no obstante, lo actuado aporta una constancia precisa del sustrato fáctico que sustenta la exclusión de nexo causal entre la caída y el servicio público -y con ello la resolución de fondo-, por lo que, visto el contenido de la propuesta y atendidos los principios de eficacia y economía procesal, consideramos que no procede ahora la retroacción del procedimiento.

Por otro lado, se advierte la concurrencia de diversas irregularidades formales en la tramitación del mismo. Así, se observa una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora “voluntarias” de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. En el presente caso, en el escrito de inicio se identifica suficientemente un registro de la vía pública, al adjuntarse varias fotografías de la tapa cuyo cercado es deficiente, y se alude a la existencia de testigos sin proceder a su identificación. De modo irregular, el órgano instructor requiere a la interesada para que concrete el punto exacto del siniestro, en lugar de instarle la mejora de su solicitud con indicación de los datos necesarios

para la práctica de la prueba testifical, y le advierte de una eventual declaración de desistimiento de forma improcedente. En efecto, si la interesada apunta -gráfica o verbalmente, explícita o implícitamente- a un localizado defecto como causante de la caída, sobre ese vicio ha de girar la instrucción y dirimirse la relación de causalidad, sin que un eventual requerimiento de aclaración o ratificación pueda conducir al archivo de las actuaciones en caso de no ser atendido. Y, referida por la perjudicada la existencia de testigos, no puede tampoco el instructor -obligado por lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial a la "comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución"- desentenderse de esa circunstancia y proponer la desestimación de la reclamación por falta de prueba de sus elementos fácticos.

Además, esta última omisión comporta aquí un vicio procedimental, toda vez que la reclamante no solo alude a la existencia de testigos presenciales sino que manifiesta su voluntad de examinarlos "en el momento oportuno", y el instructor, con inobservancia de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, prescinde del acto de apertura del preceptivo periodo de prueba y de la práctica o denegación motivada de la testifical propuesta. Ahora bien, aunque se omite la pertinente constancia expresa, de lo actuado se deduce que a la accidentada se le dio traslado del informe elaborado por la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento -único documento sustantivo ajeno a ella que se incorpora a las actuaciones-, y en el mismo se aprecia ya la falta de soporte probatorio de su relato de los hechos, sin que aquella reaccione frente a ello en el trámite de alegaciones. Por tanto, a la vista de los datos obrantes en el expediente y del contenido de la propuesta de resolución, no se aprecian razones para pensar que la práctica de la citada prueba pudiera aportar elemento alguno que afectase -sustancialmente- al resultado final, pues las circunstancias físicas del defecto viario en que se fundamenta la imputación de responsabilidad han quedado plenamente acreditadas y son insensibles a las declaraciones de los testigos. Por esta razón, y en aplicación del principio constitucional de eficacia

administrativa, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse el defecto procedimental, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta desestimatoria por falta de nexo causal. Sin perjuicio de lo expuesto, no deberá dictarse resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa sin que en ella se motive cumplidamente la falta de práctica de prueba, de conformidad con la norma citada, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa de la interesada. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Además, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, toda vez que de la resolución de incoación que le comunica estos extremos parece inferirse que el *dies a quo* para el cómputo del plazo se identifica con la fecha del oficio que ordena iniciar del procedimiento.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo

transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa la reclamante a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública cuando “tropezó con una de las tapas de saneamiento del alcantarillado (...) mal instalada, al faltar remate alguno entre la propia tapa y el pavimento”.

La realidad de la caída y sus consecuencias dañosas quedan acreditadas por el parte de la ambulancia que asistió a la accidentada y los informes médicos de Urgencias y del tratamiento rehabilitador que obran en el expediente. Sin embargo, lo actuado no permite dar por probadas las circunstancias del accidente, que, según la reclamante, se debió a un tropiezo con una tapa de registro a causa del desconchado que, tal como se aprecia en las fotografías que adjunta, existía en derredor de la plancha metálica. Tal relación de hechos encuentra únicamente apoyo en las declaraciones de la propia afectada, sin que a lo largo del procedimiento haya aportado ningún medio de prueba que permita tenerlos por acreditados. Con este déficit de prueba no cabría otra conclusión que la que conduce a denegar la pretensión deducida, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, tal como antes razonamos, la interesada manifiesta en su escrito de reclamación la existencia de testigos presenciales y su intención de examinarlos, y es la Administración instructora la que -obviando los actos conducentes al esclarecimiento de los hechos- precipita la resolución de fondo

sin dar cauce a un elemento probatorio que bien podría servir al sustento del sustrato fáctico invocado. Ciertamente, la propia accidentada pudo presentar una solicitud -específica y documentada- dirigida a la práctica de la testifical, pues en su escrito inicial parece remitirse al trámite omitido de apertura del periodo de prueba (indicando que “prestarán declaración (...) en el momento oportuno”), y el trámite de audiencia -antecedente inmediato a la propuesta de resolución- se evacua aquí prematuramente, sin que las irregularidades cometidas en la instrucción puedan pesar en perjuicio de aquella. De ello se desprende que no cabe ahora fundar la desestimación en la falta de prueba del relato fáctico -tal y como propone el Ayuntamiento-, pues tal valoración exigiría la previa retroacción de las actuaciones al estado y momento en que debió darse cauce a la declaración testifical.

Sentado esto, como también adelantamos, este Consejo entiende que los principios de eficacia y economía amparan una resolución de fondo cuando su sentido se revela con nitidez de lo actuado y su fundamento radica en elementos fácticos conocidos y ajenos a la controversia, como ocurre aquí con las fotografías del registro aportadas por la propia interesada.

Admitido pues, en hipótesis, el sustrato fáctico que invoca la perjudicada, hemos de recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que

los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de alcantarillado y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dichos servicios, entre otros, y, por lo que aquí interesa, todos los elementos exteriores de esos servicios de alcantarillado (registros e imbornales) que discurren generalmente por las aceras, en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma.

Al respeto, discrepa este Consejo de la propuesta de resolución en lo que atañe a su conclusión de constreñir la eventual responsabilidad a la empresa concesionaria del servicio de aguas y saneamiento. Este Consejo ha manifestado en numerosas ocasiones (entre ellas, en los Dictámenes Núm. 103/2007 y 13/2009, dirigidos a la misma autoridad que ahora somete a nuestra consideración el asunto que examinamos) cuál ha de ser el pronunciamiento de la Administración en los supuestos de reclamaciones de responsabilidad por daños ocasionados en el ámbito de un servicio público que es objeto de prestación indirecta, como sucede en este caso. Aunque no estimamos necesario reproducir ahora *in extenso* nuestra doctrina sobre el particular, cabe señalar brevemente, a modo de recordatorio, que la existencia de un contratista interpuesto en la prestación del servicio público no puede suponer una merma de las garantías de los terceros perjudicados, por lo que, en presencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y demás requisitos legalmente exigidos, deberá ser la Administración titular del servicio quien indemnice al interesado que a ella se dirige solicitando su responsabilidad, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al contratista responsable al objeto de resarcirse de la indemnización satisfecha.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el presente caso no puede obviarse, a la hora de determinar la existencia del imprescindible nexo

causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, que el cumplimiento de la obligación municipal de adecuado mantenimiento de las vías públicas no se agota mediante la gestión indirecta de servicios -aunque pese sobre la adjudicataria la carga de mantener las redes-, sino que conlleva también el deber de vigilancia periódica de su estado de conservación, e incluso ha de generar, en situaciones de peligro conocido, la obligación de adoptar medidas de prevención adecuadas con el propósito de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios.

Descendiendo al nudo de la controversia, es evidente que la obligación de mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Hemos de reparar en que el desconchado al que la reclamante atribuye la caída es, en el supuesto sometido a consulta, perfectamente visible y evitable, tal como revelan las fotografías incorporadas al expediente, pues el registro afectado se sitúa en el eje del camino, y este, además de contar con acera practicable en ambos márgenes, tiene en sí mismo una anchura sobradamente amplia para el tránsito, ya sea en solitario o en grupo, sin necesidad de aproximarse siquiera a la zona descascarillada. Esta circunstancia, unida a la visibilidad diurna (el aviso al servicio de ambulancia tiene lugar a las 9:30 horas) y al contraste de tonalidad entre la tapa metálica y el pavimento, nos aboca a concluir que la accidentada tropieza con un obstáculo fácilmente perceptible y sorteable.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes (Núm. 100/2006, 157/2006 y 175/2006, entre otros), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos,

así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias visibles o conocidas del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

De otro lado, por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento del deber genérico que incumbe a la Administración municipal en orden a la reparación de los desperfectos que incidan en los espacios públicos, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad, no resultando procedente entender que su cobertura se extiende a garantizar la puntual reparación de los desconchados que no representan un riesgo apreciable, empresa esta difícilmente asumible, sin que sea exigible en derecho a la Administración tal grado de eficiencia.

En el presente caso, la interesada afirma haber tropezado con una tapa de saneamiento que se encuentra en visible contraste con el tono del pavimento circundante, a la luz del día y sin elemento externo que pueda comprometer su atención (caminaba por una calle peatonal) o impedirle apreciar el riesgo, por lo que, al aproximarse al descascarillado, debió advertirlo y acomodar su conducta a las circunstancias manifiestas de la vía.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción de un riesgo que toda persona asume cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.